

<p>Expediente: 31/2009 Objeto: Revisión de oficio de acuerdo del Ayuntamiento de Huarte de 29 de abril de 2003. Dictamen:37/2009, de 9 de septiembre</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 9 de septiembre de 2009,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario accidental, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 2 de julio de 2009, traslada, conforme al artículo 19.3, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Huarte sobre expediente de revisión de oficio del acuerdo de Pleno de fecha 29 de abril de 2003 por el que se nombró a la ..., doña ..., en puesto de nivel A.

A la petición de dictamen el Ayuntamiento solicitante acompaña acuerdo del Pleno de fecha 26 de marzo de 2009 por el que se inicia la revisión de oficio del acuerdo del Pleno de fecha 29 de abril de 2003, así como copia del expediente administrativo tramitado al efecto.

Por Acuerdo del Consejo de Navarra de 24 de julio de 2009 se dispuso la ampliación del plazo para la emisión del presente dictamen.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes para la resolución de la cuestión planteada:

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2009 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra (en adelante, TAN) resolvió el recurso de alzada interpuesto por un concejal del Ayuntamiento de Huarte, contra el acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento, de fecha 28 de agosto de 2008, sobre aprobación definitiva de la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo para el ejercicio 2008. La citada resolución (número 930) estima parcialmente el recurso “por cuanto la plantilla orgánica impugnada no se ajusta a Derecho”, si bien con las siguientes precisiones: a) Procede la declaración de nulidad de la plantilla orgánica en cuanto a la inclusión del puesto de trabajo de ... (*responsable área económica*) de nivel A. b) La declaración de nulidad no afecta al resto de la plantilla orgánica y en particular no afecta al puesto de trabajo de ... de nivel B que se ajusta plenamente a la ley. c) La declaración de nulidad no afecta a la condición de empleada municipal de la interesada. d) Dado que el puesto de trabajo al que está adscrita la interesada queda anulado el Ayuntamiento de Huarte “deberá tomar las medidas oportunas, con arreglo a las disposiciones legales aplicables y a los términos de su contrato administrativo, para que sea adscrita a otro puesto de trabajo, sin perjuicio de adoptar en su caso las decisiones que pudieran corresponder sobre modificación o finalización de dicho contrato”.

Segundo.- Con fecha 26 de marzo de 2009, el Pleno del Ayuntamiento de Huarte, para dar cumplimiento a la Resolución del TAN, adoptó el siguiente acuerdo: “1º.- Modificar la plantilla orgánica en el sentido de suprimir la plaza de ... (*responsable área económica*) de nivel A. 2º.- Someter este acuerdo a información pública por periodo de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes y notificárselo a la interesada para que en el mismo plazo formule las

alegaciones que estime oportunas. 3º.- Iniciar los trámites pertinentes para la adscripción de doña ... al puesto de plantilla orgánica de ... de nivel B. Y, en concreto, iniciar el procedimiento de revisión de oficio, solicitando los dictámenes e informes pertinentes, del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Huarte, de fecha 29 de abril de 2003, en virtud del cual se nombra a doña ..., ... de Nivel A del Muy Ilustre Ayuntamiento de Huarte, de modo que pueda ser adscrita al puesto de trabajo de ... de nivel B (...).

Tercero.- Con fecha 15 de mayo de 2009 el Alcalde de Huarte dictó una resolución dando audiencia a la interesada por un plazo de diez días hábiles en el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de 29 de abril de 2003.

Cuarto.- Con fecha 27 de mayo de 2009 doña ... presentó el correspondiente escrito de alegaciones en el que solicitaba al Ayuntamiento “que paralice la revisión del acuerdo y que no lo efectúe”, con base sustancialmente en lo siguiente:

1º) Que, con fecha 23 de octubre de 1996, tras superar las correspondientes pruebas de la convocatoria para un puesto de ..., fue nombrada ... del Ayuntamiento de Huarte con nivel B.

2º) Que, posteriormente, el Ayuntamiento decidió reestructurar diversos puestos de trabajo, entre ellos el puesto de ..., y acordó aprobar la convocatoria para la provisión y reencuadramiento, con carácter restringido, del puesto de intervención, responsable del área económica financiera (BON, número 22, de 19 de febrero de 2003), siendo nombrada ... de nivel A (Resolución de 8 de abril de 2003, publicada en el BON, número 52, de 28 de abril de 2003). Dicho puesto viene siendo recogido desde entonces en las correspondientes plantillas, sin que los correspondientes acuerdos hayan sido recurridos.

3º) “La razón de la decisión se basó en la importancia de las funciones y responsabilidad de intervención encomendadas en un Ayuntamiento en plena expansión (volúmenes similares a Ayuntamientos como Burlada o

Barañain, con poblaciones de más de 10.000 habitantes) y el incremento de población”.

4º) Que, el reencuadramiento y provisión, no infringió la titulación mínima para el acceso al puesto de ... exigida legalmente, en tanto en cuanto el acceso ya se había producido anteriormente y requiriendo la titulación legal, tratándose de un reencuadramiento posterior. Por otra parte, la Ley de Administración Local encuadra a los puestos de ... tanto en el nivel A como en el B. Y de la propia regulación foral se puede concluir que la distinción entre un nivel y otro se establece en función del número de habitantes y “por analogía o similitud, parece evidente que esta diferenciación en los niveles, también está sujeta al volumen de presupuesto. De hecho esta referencia ya se utiliza en la ley para determinar cuando es necesario un puesto de intervención y cuando no (artículo 250)”. Además, en el resto del Estado, las funciones de Intervención en las entidades locales están encuadradas en el nivel superior con una exigencia para el acceso de titulación superior y no una titulación media.

5º) “Creo que no existe ninguna causa de nulidad. Como ya dije en las alegaciones ante el Tribunal Administrativo de Navarra, el Pleno del Ayuntamiento de Huarte acordó un reencuadramiento, al amparo del artículo 15.6 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, cumpliendo los requisitos en el mismo establecidos: eficacia y economía; encuadramiento en nivel superior y no incremento de personal o puestos”.

6º) Que “realizo las funciones y responsabilidades que se encomendaron en el concurso, aprobado por el Pleno, por unanimidad, de fecha 12 de diciembre de 2002. El hecho de encuadrarme en el nivel B conlleva una pérdida de status y nivel salarial que para nada es acorde ni con mi responsabilidad, ni con el volumen de trabajo, ni con las funciones encomendadas, además de ser un contrasentido con los actos administrativos aprobados en los sucesivos plenos desde el año 2002 hasta el 2008”.

Quinto.- Con fecha 5 de junio de 2009 se emitió informe jurídico por el Ayuntamiento, en relación con el acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2003,

en el que se propone “la revisión del acuerdo de nombramiento por los argumentos señalados en los fundamentos primero a tercero”, que, sustancialmente, establecen lo siguiente:

1º) Las resoluciones del TAN constituyen un control de las entidades locales, vinculan a la Administración local y deben ser objeto de ejecución (artículos 332 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. En concreto, el artículo 340).

2º) La resolución 930 de 2009 del TAN anula la inclusión y existencia en la plantilla orgánica del Ayuntamiento de Huarte del puesto de ... de nivel A por infringir el artículo 251 de la Ley Foral de Administración Local. Argumenta el TAN que una entidad local no puede decidir si prefiere que su ... tenga el nivel A el nivel B, debiendo ser de nivel B para los puestos de ... de Ayuntamientos de entre 3.001 y 10.000 habitantes.

3º) No siendo conforme a derecho la inclusión y existencia en la plantilla orgánica del puesto de ... en el nivel A, el acuerdo de nombramiento en el nivel A deviene, asimismo, disconforme a derecho y, en consecuencia, susceptible de revisión (fundamento 10 de la resolución). Dicha disconformidad se argumenta, en este caso, en dos motivos: “falta de cobertura al no existir el puesto en la plantilla orgánica: si no existe el puesto en la plantilla (al haberlo declarado disconforme a derecho el TAN), no cabe nombramiento alguno; infracción del artículo 251 de la Ley Foral de Administración Local. Los argumentos de disconformidad pueden ser incluidos en el artículo 62.1, e) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Sexto.- Con fecha 22 de junio de 2009 el Pleno del Ayuntamiento de Huarte, por mayoría, acordó: “1. Desestimar las alegaciones formuladas por la interesada y continuar la tramitación del procedimiento de revisión de acuerdo, proponiendo la revisión del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 29 de abril de 2003, en virtud del cual se nombró a la interesada en puesto con nivel A. 2. Elevar el expediente y solicitar dictamen al Consejo de Navarra de conformidad con el artículo 102 de la LRJ-PAC para la revisión

del acuerdo. 3. Suspender el plazo para la resolución del procedimiento por el tiempo que medie entre la solicitud del dictamen y la recepción del mismo, de acuerdo con el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC. 4.- Notificar el presente acuerdo a la interesada”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Huarte, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio del acuerdo del Pleno de fecha 29 de abril de 2003 por el que se nombró a la ..., doña ..., en puesto de nivel A. La entidad local justifica la procedencia y preceptividad de nuestro dictamen en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

El artículo 16.1.j) de la LFCN, en su actual redacción, establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra”. Además, su artículo 19.3 señala que los entes locales han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente”. En este sentido, el artículo 29 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), previene que “los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado. Tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyen las leyes de la Comunidad Foral”.

Así, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada –entre otras– por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos y disposiciones generales hay que tener en cuenta el artículo 102 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999–, conforme al cual las Administraciones públicas, en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos y de las disposiciones generales en los supuestos previstos en su artículo 62.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta que, además, se exige que sea favorable.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como resulta de lo anteriormente expuesto, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Huarte del acuerdo del Pleno de fecha 29 de abril de 2003 por el que se nombró a la ..., doña ..., en puesto de nivel A.

Al tratarse de un asunto en materia de personal de las Administraciones Locales de Navarra no es ocioso recordar que dicha materia, desde una doble perspectiva, está sujeta a la legislación foral navarra, en virtud de las competencias históricas que tiene reconocidas la Comunidad Foral tanto en esa materia de personal como en relación con la Administración Local, según establecen los artículos 49.1.b) y 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA).

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado se contiene en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, Estatuto), aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, cuyo artículo 1 afirma su aplicación tanto a las Entidades Locales de Navarra como a los organismos públicos dependientes de las mismas. Por su parte, la LFAL establece en su artículo 233.3 que “la materia de personal de las entidades locales de Navarra se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en la

legislación reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

El régimen jurídico establecido en la LFAL para el personal de las Administraciones Locales de Navarra se ocupa preferentemente de la regulación de aquellos puestos específicos de las mismas, como los de Secretaría, Intervención o Tesorería, limitándose en lo demás a establecer algunas determinaciones de carácter general (artículos 233 y siguientes). Contempla así la LFAL que el personal al servicio de las entidades locales de Navarra “estará integrado por funcionarios públicos, personal eventual y contratado, fijo o temporal” (artículo 233.1); que las plantillas orgánicas de las corporaciones locales “deben aprobarse anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto” (artículo 236.1); que en las citadas plantillas se incluirán “las características de las plazas y puestos de trabajo” (artículo 233.4). Se establece también que “son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales de Navarra”, junto a las de secretaría y de tesorería, “la de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y de asesoramiento técnico-económico y de la contabilidad (artículo 234.1) y el artículo 235 dispone que el cumplimiento de tales funciones públicas “queda reservado en las corporaciones locales de Navarra exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcional”. Por otra parte, se afirma que “las corporaciones locales enviarán copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo a la Administración de la Comunidad Foral” (artículo 236.3) y, finalmente, que la selección de personal por las corporaciones locales se ajustará “a las determinaciones de la correspondiente plantilla orgánica” (artículo 233.5).

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto contempla que “las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten”, indicando el nivel al que se adscriben y los requisitos de acceso. Igual previsión se contiene en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 158/1994, de 4 de julio. A su vez el artículo 20 del Estatuto

establece que “las Administraciones Públicas de Navarra elaborarán anualmente una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo, situación administrativa y demás circunstancias que reglamentariamente se determinen”.

Específicamente para el puesto de Intervención (artículos 249 a 252), la LFAL, después de indicar cuáles son sus funciones (artículo 249), establece en qué entidades locales es preceptivo tal puesto de trabajo (artículo 250) y cuáles son los requisitos para acceder al mismo (artículos 251 y 252). En concreto, el artículo 251.2 distingue dos “grupos” en el puesto de ...:

“a) Grupo A. Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho, para plazas de ... en Ayuntamientos de Municipios cuya población exceda de 10.000 habitantes o en Agrupaciones en los que la suma de los habitantes de los Municipios agrupados exceda de la mencionada población.

b) Grupo B. Diplomado en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho para plazas de ... en Ayuntamientos de Municipios cuya población esté comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes o en Agrupaciones en los que la suma de los habitantes de los Municipios agrupados esté comprendida entre 2.001 y 10.000 habitantes. Será equivalente a los títulos mencionados el haber superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho”.

Por su parte, los artículos 332 y siguientes de la LFAL regulan la impugnación y control de las actuaciones de las entidades locales de Navarra. Por lo que aquí interesa, el artículo 332 previene que, de conformidad con el artículo 46.2 de la LORAFNA, “la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales de justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de todas las entidades locales de Navarra reconocidas como tales por esta Ley Foral”. Y el artículo 340.1 precisa que “la ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto o acuerdo objeto del recurso”.

Como hemos señalado anteriormente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada –entre otras– por la Ley 57/2003, de

16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, su artículo 53 dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102, que otorga potestad a los municipios, en cuanto Administraciones Públicas, para la revisión de oficio de sus actos administrativos y disposiciones generales en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62, apartados 1 y 2, y de acuerdo con el procedimiento en él prevenido.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Huarte, a iniciativa propia.

Respecto a la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la LFAL remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29, párrafo segundo).

El artículo 102 de la LRJ-PAC no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, teniendo en cuenta la dicción literal de dicho precepto, cabe afirmar: 1º) La posibilidad de que el procedimiento se inicie por iniciativa propia o a solicitud del interesado

(apartado 1). 2º) En un momento anterior a la propuesta de resolución ha de otorgarse audiencia a los interesados (artículo 84 de la LRJ-PAC), que además, debe preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo. 3º) El artículo 102. 5 –en la redacción dada por la Ley 4/1999– fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos; transcurrido el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá la caducidad del mismo. Dicho plazo, conforme al artículo 42.5.c) podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

En el presente caso, ha de entenderse adecuadamente tramitado el procedimiento ya que, instada mediante acuerdo de 26 de marzo de 2009 la apertura de expediente, al objeto de declarar, si procede, la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Huarte, de fecha 29 de abril de 2003, por el que se nombró a la ..., doña ..., en puesto de nivel A, se acordó por el ente local dar audiencia a la interesada, se suspendió el plazo previsto para la resolución del procedimiento y, a continuación, se elevó a este Consejo el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de junio de 2009 en el que se propone la revisión del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 29 de abril de 2003.

II.4ª. Procedencia de la revisión de oficio: nulidad del acuerdo municipal

El Ayuntamiento de Huarte, en la propuesta de resolución elevada a este Consejo propone la revisión del acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2003, por el que se nombró a la ..., doña ..., en puesto de nivel A, con base en que el TAN, con fecha 26 de febrero de 2009, dictó la resolución número 930 en virtud de la cual, estimando parcialmente el recurso de alzada interpuesto en su día, anuló el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 28 de agosto de 2008, que aprobaba la plantilla orgánica de 2008, en cuanto a la inclusión del puesto de trabajo de ... en la plantilla orgánica de nivel A. En sesión plenaria del citado Ayuntamiento, de fecha 26 de marzo de 2009,

se acordó dar cumplimiento a la citada resolución y, por tanto, modificar la plantilla orgánica aprobada definitivamente el día 28 de agosto de 2008, suprimiendo la plaza de ... (*responsable área económica*) de nivel A, e iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de nombramiento para el puesto o plaza objeto de anulación, de 29 de abril de 2003.

En la propuesta de resolución el Ayuntamiento no invoca ningún motivo de nulidad de los previstos en el artículo 62 de la LRJ-PAC que puedan dar lugar a la revisión sino que se limita a proponer la revisión del acuerdo, ya citado, de 29 de abril de 2003. No obstante, se remite al informe del Ayuntamiento que obra en el expediente para basar su petición. Y, en este, se fundamenta la propuesta de revisión del acuerdo de nombramiento, por una parte, en la resolución del TAN, que debe ejecutarse al amparo de lo dispuesto en los artículos 332 y siguientes de la LFAL. Por otra, en la infracción del artículo 251 de la LFAL, concluyendo que dichos fundamentos pueden ser incluidos en el artículo 62.1 e) y g) de la LRJ-PAC, y aunque es de apreciar que no le ha acompañado el acierto al informante en la identificación de la causa legal de nulidad concurrente, si se desprende de dichos informes, y de la consideración global del expediente, que la nulidad del acto cuya revisión se pretende tiene su origen en haberse procedido a través del nombramiento que se considera nulo de pleno derecho a la provisión de un puesto de trabajo, el de ... de nivel A, cuya existencia en el Ayuntamiento de Huarte no viene habilitada legalmente.

Como tiene dicho este Consejo en anteriores ocasiones (dictámenes 23/2008, 6/2006, 41/2002 y 6/2001) la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso. Así pues, la potestad de revisión de oficio de los actos propios tiene carácter excepcional y requiere, por ello, una ponderación estricta del vicio considerado.

Igualmente, y en relación ahora a la concreta causa de nulidad prevista en la letra f) del artículo 62.1 LRJ-PAC, tiene establecido este Consejo

(dictámenes 57/2005, de 1 de diciembre y 6/2006, de 16 de febrero, entre otros) que en cuanto a la consideración de qué elementos han de ser calificados de esenciales o no para la posible aplicabilidad del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC, ha de partirse de la distinción entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de esenciales. El carácter esencial es un concepto jurídico indeterminado, pero determinable teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto, referido a las condiciones relevantes e inexcusables, cuya falta impide la generación de la facultad o derecho; se refiere a una infracción cualificada, cuando el acto se funda en hechos o requisitos inexistentes o inadecuados para la adquisición de las facultades o derechos, es decir, cuando faltan los requisitos determinantes o sustanciales para el nacimiento mismo de la situación o derecho. Así pues, la falta de los requisitos esenciales sólo puede apreciarse en los casos extremos de ausencia de un presupuesto inherente a la estructura misma del acto sin el cual éste carecería absolutamente de base.

En el caso que nos ocupa, partiendo del marco jurídico de aplicación al puesto de ..., expuesto anteriormente (apartado II.2ª), conviene recordar que la LFAL dedica específicamente al mismo los artículos 249 a 251, preceptos en los que, después de indicar cuáles son sus funciones (artículo 249) establece en qué entidades locales es preceptivo tal puesto de trabajo (artículo 250) y cuáles son los requisitos para acceder al mismo (artículos 251 y 252), distinguiendo este último dos "grupos" (A y B) , con base en la concurrencia de dos elementos: la titulación que tenga la persona que va a ocupar el puesto de trabajo (licenciado en ciencias económicas o empresariales o en derecho; o diplomado en esos mismos grados); y, el número de habitantes del municipio (básicamente, que exceda o no de 10.000 habitantes).

Ciertamente el Ayuntamiento de Huarte, como toda entidad local, tiene una amplia potestad de autoorganización para decidir qué puestos de trabajo quiere incluir en la plantilla orgánica, con qué características quedan configurados y qué retribuciones complementarias estima oportuno

asignarles. Pero tal potestad tiene unos límites que están fijados por el ordenamiento jurídico. En particular, existen algunos puestos de trabajo de los que las entidades locales no pueden disponer libremente, como sucede con el puesto de Dados los términos del artículo 251 de la LFAL resulta evidente que una entidad local no puede decidir si prefiere que su ... tenga el nivel A o el nivel B. En función del número de habitantes, que es el criterio que con mayor o menor acierto ha elegido el legislador foral, deberá asignarle en su plantilla uno u otro nivel y, en consecuencia, sólo podrá proceder a la provisión del puesto de ... de manera conforme a las exigencias derivadas de los preceptos invocados.

No lo hizo así el Ayuntamiento de Huarte, que no respetó lo indicado en el citado artículo 251.2 de la LFAL al adoptar el acuerdo objeto de revisión ya que por el número de habitantes que tenía la localidad (inferior a 10.000) la provisión del puesto de trabajo exclusivamente podía corresponderse con la provisión de la plaza de ... encuadrado en el nivel B, y no, como indebida e ilegalmente hizo, la creación de otro puesto de ... de nivel A en contra de las determinaciones legales

En definitiva, dicho acuerdo vulnera los términos del artículo 251 de la LFAL, al proveerse a través del mismo un puesto de trabajo para el que el Ayuntamiento de Huarte no estaba autorizado por la legislación aplicable.

En consecuencia, concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC ("los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), y procede informar favorablemente la revisión de oficio instada.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa favorablemente la declaración de oficio de la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huarte, de fecha 29 de abril de 2003, por el que se nombró a la ..., doña ..., en puesto de nivel A.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

